

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). -

Ejecutivo de alimentos Rad. N°.2019-00030-00

Formuló demanda ejecutiva de alimentos por intermedio de Defensora de Familia del Centro Zonal Centro del ICBF Regional Valle del Cauca, MARÍA TERESA MORALES PALACIOS, en calidad de representante legal de los menores L.S y J.D.E.M. y en contra de EDINSON ENRIQUEZ GARCÍA; por el cobro de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar conforme lo establecido en el Acta de Conciliación del 28 mayo de 2010 producida por el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Santiago de Cali y la Sentencia N°.217 del 10 de marzo de 2017 emitida por el Juzgado Quinto de familia de esta ciudad.

Mediante Auto Interlocutorio del 28 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas demandadas, y por las que se sigan causando con cargo a dichos títulos ejecutivos hasta que se compruebe el pago total de la obligación, ordenándose entre otras, notificar al demandado y correrle traslado, de conformidad con lo previsto en los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. De igual manera, y en cumplimiento del inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se comunicó a Migración Colombia el impedimento de salida del país del ejecutado.

El extremo demandado fue notificado por conducta concluyente, de conformidad con el inciso primero del Artículo 301 del Código General del Proceso; transcurrido el término de ley para pagar la obligación y/o para proponer excepciones, guardó silencio.

Así las cosas y, al no haberse comprobado el pago de la obligación, ni la oposición al presente litigio, se decidirá seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, se conminará a los intervinientes y a sus apoderados para que practiquen y alleguen al Despacho, la liquidación del crédito, de conformidad con el Estatuto Procesal y no habrá condena en costas al no existir oposición por parte del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de EDINSON ENRIQUEZ GARCÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a los intervinientes y a sus apoderados, efectúen y alleguen a este Despacho la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. SIN condena en costas por cuanto no hubo oposición por la parte pasiva de esta acción.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N°. 093 Hoy 27 de julio de 2023, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 Ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaría Ad-Hoc